

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos
EL PAGO ES DELANTERO	

AVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y auncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTIE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 17.)

Departamentos Ministeriales

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 9 de Junio último, relativo á auxilios para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de agua á poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Ayuntamientos ó Juntas vecinales ó parroquiales de menos de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

1.º Los Ayuntamientos elevarán instancia al Ministerio de Fomento solicitando se proceda al estudio y redacción del proyecto, y en su día á la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de realizar las obras que se soliciten, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

a) De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen á la misma, si por tubería, por acequi, con cablaerrias, etcétera, etcétera, así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

b) Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto están situadas, á que distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento ó de algún particular.

2.º A la instancia acompañarán:

a) Certificación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se comprometen á entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ellas y las aguas que se hayan de utilizar en el abastecimiento, si no son públicas.

Que se comprometen á satisfacer el 50 por 100 del coste de las obras en la forma prescrita en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, y, en su caso, el coste total de las mejoras que soliciten.

Que se comprometen á garantizar el cumplimiento de sus compromisos con sujeción á lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, y acreditar haberlo efectuado antes de dar comienzo á las obras.

Si desean ó no desean establecer tarifas para el consumo del agua.

b) Certificado del número de habitantes del término municipal según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del término, se consignará el número de habitantes de dicha parte, á los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada á lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

Estas certificaciones se reintegrarán en la forma y cuantía prevenidas en la ley del Timbre.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas ó propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas á éste á perpetuidad por sus propietarios ó concesionarios.

3.º Las Juntas vecinales ó parroquiales elevarán al Ministerio de Fomento la oportuna instancia, por conducto del respectivo Ayuntamiento, consignando en ella los mismos extremos exigidos para los Ayuntamientos, expuestos en el apartado 1.º, y acompañarán á la instancia:

a) Certificado, de acuerdo con la Junta, comprometiéndose á entregar, antes de dar comienzo á las obras, los terrenos necesarios para ellas, y las aguas si no son públicas.

b) Certificado del número de habitantes que integren la Junta según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del casco ó término de la Junta, se consignará el número de habitantes de dicha parte, á los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada á lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas ó propiedad de la Junta, han sido cedidas á ésta á perpetuidad por sus propietarios ó concesionarios.

4.º El Ayuntamiento unirá á dicha instancia la oportuna certificación de acuerdo en que conste que adquirirá, antes de acordarse la ejecución de las obras, el compromiso á que se refiere el párrafo b) del artículo 11 del citado Real decreto.

5.º En defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, que habrán de ser hipotecarias, y sobre ellas resolverá el Ministerio.

6.º A falta de las garantías de que tratan los dos apartados anteriores, la Junta acompañará á la instancia certificado de acuerdo comprometiéndose á entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos y las aguas y el 20 por 100 del importe del presupuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto para obras de exploración, y á abonar el resto en veinte años por anualidades iguales, á partir de la fecha de terminación de las obras.

7.º Las certificaciones de que tratan los apartados 3.º, 4.º y 6.º se han de reintegrar también en la forma prescrita en la ley del Timbre.

Ayuntamientos ó Juntas vecinales ó parroquiales de más de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

8.º Elevarán instancia al Ministerio de Fomento conteniendo los extremos consignados en el apartado 1.º de esta Real orden, acompañada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública.

9.º A dicha instancia acompañarán también, si se trata de Ayuntamientos, los certificados y documentos que se expresan en el apartado 2.º, y si se trata de Juntas vecinales ó parroquiales, los prevenidos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, en su caso debidamente reintegrados.

10. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas tendrán en cuenta que en caso de pretender establecer las tarifas para el consumo del agua a que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto, dichas tarifas han de formar parte del proyecto.

Ayuntamientos ó Juntas vecinales ó parroquiales de más de 4.000 habitantes ó de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta, con el auxilio del Estado.

11. Elevarán instancia al Ministerio de Fomento, a la cual acompañarán los documentos exigidos en los apartados 8.º, 9.º y 10, consignando también en la instancia los extremos que se detallan en el 1.º, y solicitando la confrontación del proyecto y la información pública.

12. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas que quieran realizar las obras por su cuenta, han de tener presente la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará cantidad alguna.

Ejecución de obras por el Estado.

13. Cuando se trate de Ayun-

tamientos o Juntas que soliciten que el Estado realice el estudio del proyecto y ejecute las obras, recibida en este Ministerio la oportuna instancia y demás documentos, si todos ellos se hallan ajustados a las disposiciones de esta Real orden y del Real decreto citado, se remitirá la instancia a informe de la División hidráulica respectiva.

14. La División, previo el oportuno reconocimiento, informará acerca de los extremos comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto y del uso que se haga del agua que se trate de utilizar, y en caso de que, a juicio de la misma, el Ayuntamiento o Junta se halle en las condiciones establecidas por el citado Real decreto para que se le puedan conceder los auxilios que éste establece, al devolver la instancia, acompañará el presupuesto de los gastos que haya de ocasionar el estudio y redacción de proyecto.

15. Si por la distancia a que se hallen de la población las aguas que se traten de utilizar, o por cualquier otra circunstancias se apreciase en dicho reconocimiento que el importe de las obras excederá de 160.000 pesetas, o que no es posible y conveniente la conducción de las aguas propuestas, se harán contar estos extremos en aquel informe, justificándolos debidamente y acompañando el presupuesto alzado de las obras.

16. Cuando algún Ayuntamiento o Junta solicitase sustituir un abastecimiento de agua impotable por otro de agua potable, o si del reconocimiento a que se refieren los apartados anteriores resultase que el Ayuntamiento o Junta dispone de abastecimiento de agua no potable será necesario, para que pueda tramitarse la petición, que la entidad interesada justifique la impotabilidad del agua que utiliza por medio de certificado de análisis, ajustado a lo que se establece en el apartado 40 de esta Real orden, y que del reconocimiento resulte que dicha falta de potabilidad no es debida a incuria o abandono del pueblo ni ha podido evitarse con una conservación adecuada.

17. Las Divisiones hidráulicas, al proceder al estudio y redacción del proyecto, han de limitarse a las obras que, como subvencionables, fija el Real decreto de 9 de Junio de 1925; pero en aquellos casos en que se desee establecer tarifas, además de éstas, y como anejo a la Memoria del proyecto, formularán un presupuesto alzado de las obras de distribución, que servirá de base para deducir las tarifas que hayan de aprobarse para el consumo de agua.

18. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que presenten proyecto y deseen que el Estado ejecute las obras, se remitirá también la instancia a informe de la División, antes de acordar la confrontación del proyecto, a los efectos del informe que se prescribe en los anteriores apartados, y las Divisiones acompañarán a éste, en los casos de poblaciones me-

nores de 4.000 habitantes, el presupuesto de los gastos de la confrontación.

19. Una vez acordada la confrontación, al realizarla las Divisiones hidráulicas excluirán de ella las obras que no sean subvencionables y segregarán su importe del presupuesto, pero tendrán en cuenta el total del mismo para la deducción de las tarifas por el consumo del agua en los casos en que se desee imponerlas.

20. Tanto los proyectos formulados por las Divisiones como los presentados por las entidades interesadas, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se someterán a la información pública prescrita en el artículo 8.º del referido Real decreto, la cual se sujetará a las Instrucciones de 10 de Noviembre de 1922, pero suprimiendo el informe de la Comisión provincial e informando la Comisión provincial de Sanidad local en lugar de la Junta de Sanidad.

21. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, este Ministerio se limitará a acordar que quede en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión ó por cualquier otro medio legal que queden anuladas ó retiradas dichas reclamaciones.

22. Antes de proceder a la subasta de las obras ó a la orden de ejecución de todas ó parte de ellas, si se ejecutan por administración, será preciso que los Ayuntamientos ó Juntas, en su caso, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto mencionado, remitiendo al efecto los primeros, a este Ministerio, los oportunos certificados de acuerdo, y las segundas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la portación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen, ó el certificado de acuerdo, ratificándose en el de que se trata en el apartado 6.º

23. También será condición precisa para que pueda procederse a la subasta ó a aquella ejecución que las entidades interesadas hagan entrega a la División hidráulica respectiva de las aguas que se hayan de utilizar y de los terrenos necesarios para las obras.

24. Esta entrega se efectuará por medio de la oportuna acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y el segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propietarios interesados; cuando sean Juntas de pueblos menores de 1.000 habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de 1.000 habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos también se

ha de realizar la entrega en virtud de acuerdo de la Junta.

25. Al verificar el replanteo cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar á duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas antes citadas, cuidarán de que éstas se ajusten á lo expuesto anteriormente y de unir á ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento ó Junta, para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

26. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en la División; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta á este Ministerio de la entrega, á los efectos de poder disponer la celebración de la subasta ó la ejecución por administración.

27. Si para obtener las aguas necesarias para el abastecimiento fuese necesario ejecutar obras de alumbramiento, procederá á todo trámite el cumplimiento de las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Junio y 11 de Julio de 1910.

28. Cuando los Ayuntamientos ó Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación ó mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Jefe de la División hidráulica respectiva, el cual acompañará á la instancia el oportuno informe.

29. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, en caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de las obras ó por cualquier otra circunstancia.

30. Al terminarse una obra de esta clase, y verificado por el Ingeniero Jefe de la División el reconocimiento final de la misma, si se han ejecutado por administración, ó verificada la recepción definitiva, si se realizaron por contrata, se procederá á su entrega al Ayuntamiento ó Junta mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto, ó por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe de la División, en la cual se harán constar todas las obras que se entregan, definiéndolas por sus características esenciales y uniendo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras, y lo que adeuda por este concepto y por lo que debe abonar á partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata lo que adeuda por este último concepto, y en ambos casos, cuando proceda.

las tarifas aprobadas para el consumo de agua.

31. Los Ayuntamientos y Juntas vendrán obligados á la más esmerada conservación de las obras, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pueda requerir.

32. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas, por sí ó por el personal facultativo a sus órdenes, girarán anualmente una inspección a las obras de esta clase, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas. Si observasen deficiencias que puedan perjudicar al buen estado de la obra, los Ingenieros Jefes, a propuesta del subalterno si no hubiesen verificado personalmente la inspección, señalarán a los Alcaldes las obras que deban realizar, fijándoles el plazo que éstas requieran, y comprobarán por sí ó por Ingeniero delegado que se han llevado a cabo los trabajos necesarios para corregir las deficiencias, dando de ello también cuenta a la Dirección general.

Si observasen repetidas faltas que puedan dar lugar a la inutilización total ó parcial de las obras, propondrán a este Ministerio la aplicación de la sanción establecida en el artículo 15 del Real decreto citado.

33. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, los Ayuntamientos ó Juntas no podrán introducir modificación alguna en ellas sin autorización de la División hidráulica respectiva, a la que acudirán cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando con claridad las modificaciones que pretendan llevar a cabo. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones, al resolver las peticiones, tendrán muy especialmente en cuenta la capacidad de la conducción y las condiciones del proyecto que sirva de base a la ejecución de las obras, impondrán siempre la condición de que todos los gastos que ocasionen las obras, incluso los de inspección, que se llevará a cabo por el personal facultativo de la División, se abonarán por el Ayuntamiento ó Juntas, y darán cuenta a este Ministerio de todas y cada una de las peticiones formuladas y de las resoluciones adoptadas por los mismos.

34. Los expedientes actualmente en tramitación, en que por virtud de acuerdo adoptado de Real orden hayan quedado fijados los auxilios con que deben contribuir los Ayuntamientos ó Juntas a la ejecución de las obras, tanto durante la construcción como a partir de la terminación de las mismas, se proseguirán y ultimarán, por lo que a auxilios se refiere, con sujeción a dichos acuerdos.

Acaldía de Oviedo

Agencia Ejecutiva municipal.

Providencia.

En el expediente colectivo instruido para la exacción del importe de multas gubernativas se dictó providencia en este día declarando incurso en primer grado de apremio, como contribuyentes y personas directamente responsables, á tenor de lo prescrito en los artículos 43 y 44, letra B. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con los 194 y 562 del Estatuto municipal, á todos los individuos que se expresan en la siguiente relación, por multas impuestas por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, sobre infracción de las Ordenanzas municipales, Reglamento de circulación de automóviles y Ley del descanso dominical; mandando notificarles esta providencia en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan satisfacer sus descubiertos en el término de cinco días y advirtiéndoles que, de no verificarlo, incurrirán en el segundo grado de apremio, y so procederá inmediatamente al embargo de sus bienes ó al arresto correspondiente en caso de insolvencia.

Y para que lo acordado surta efectos legales, notificando en el BOLETIN OFICIAL la providencia inserta, expido el presente en Oviedo, á 13 de Noviembre de 1925.—El Agente recaudador, Camilo Alvarez Longoria.

Relación de los deudores á que hace referencia la anterior providencia.

1. D. Dionisio López Llano, de Cangas de Tineo, 25 pesetas
2. D.^a Joaquina Menendez Fernandez, de Travesía de Fozaneldi, número 30, 75 idem.
3. D. Elías Alvarez, (a) Cachupin, de Oviedo, 15 idem.
4. Sres. Panizo y Vega, de San Lázaro, 15 idem.
5. D. Manuel Blanco Faes, de Oviedo, 20 idem.
6. Sirvienta de D. Severino Ordiales, de Oviedo, 10 idem.
7. D. Emilio Sanchez, Choffer, de Oviedo, 75 idem.
8. D. Augusto Díaz Ordoñez, de Oviedo, 75 idem.
9. D. Carlos Navia Osorio, de San Juan, 15 idem.
10. D. Blas Villar, de la Argañosa, 75 idem.
11. D. Menendo López, de Oviedo, 75 idem.
12. D. José Cañedo, de Grado, 25 idem.
13. Garage Tuero, de Oviedo, 10 idem.
14. Venancio Díaz, de Oviedo, 30 idem.
15. Administrador ó propietario casa número 15 de Cimadevilla, 75 idem.
16. D. José Rodríguez, del Ayuntamiento de Salas, 50 idem.
17. D. José Idalgo Fernandez, de Trubia, 50 idem.
18. D. Rafael Alvarez Pevida, de Oviedo, 25 idem.
19. D. Emilio Gonzalez Zapico, de Oviedo, 50 idem.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por D. Francisco Boves Carballín, contra acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, destituyéndole del cargo de Oficial primero de Secretaría, se dictó por dicho Tribunal la siguiente providencia:

Providencia

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración; y estese a lo acordado en providencia de hoy respecto a la acumulación de este recurso a otro interpuesto por el mismo demandante.

Oviedo, veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.—M. Perillán.—Rubricado.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.789

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal Provincial por D. Faustino Pidal Garcia, contra acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Siero, que autorizó á don Francisco Ania Vigil para variar un camino en el castaño de Nieto, se dictó por dicho Tribunal la siguiente providencia:

Providencia

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo; reclámese del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pola de Siero el expediente administrativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él á la Administración.

Oviedo, veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.—M. Perillán.—Rubricado.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, á treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.788

Juzgado de Lena

D. Canuto Hevia Alvarez, Secretario del Juzgado de primera

instancia del partido de Pola de Lena.

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza seguida en este Juzgado a mi testimonio y de la que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia.

En Pola de Lena, a seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Miguel Romón Chacel, Juez de primera instancia del partido; Vistos estos autos de demanda incidental promovidos por D. Miguel Barragán Moronta, mayor de edad, casado, ajustador y vecino de Ujo, representado, por haberle correspondido en turno de oficio, por el Procurador don Cárlos Fernández Miranda, y defendido por el Letrado D. José Loredo Aparicio, para litigar contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, sobre indemnización de daños y perjuicios sufridos por la esposa de aquél, D.^a María García Camacho, al apearse de un tren, la cual no ha comparecido en estos autos y en la que también es parte el señor Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, en representación del Abogado del Estado;

Fallo:

Que debía declarar y declaro pobre, en sentido legal, a D. Miguel Barragán Moronta, para entablar demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, representada por su Director gerente, sobre indemnización de daños y perjuicios sufridos por la esposa de aquél, D.^a María García Camacho, y mando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil se la defienda como pobre, gozando de los beneficios que concede el artículo 14 de la expresada Ley.

Así por esta mi sentencia, que por no haber comparecido el señor Director gerente de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, se le notificará en la forma prevenida en los artículos 769, 282 y 283 de la mencionada Ley, a no ser que se pida se haga la notificación personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Romón Chacel.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé en Pola de Lena, a seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Canuto Hevia Alvarez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al señor Director gerente de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, expido la presente en Pola de Lena, a doce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 3.828.

Juzgado de Mislata (Valencia)

Cédulas de notificación

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Eduardo Gallego Cuquerella, contra el vecino de Luarda, hoy en ignorado paradero, D. Gabriel Rebollo Molina, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Mislata, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Rafael Royo Royo, juez municipal, visto este expediente de juicio verbal seguido entre D. Eduardo Gallego Cuquerella, mayor de edad, casado, industrial, de esta villa, como demandante y D. Gabriel Rebollo Molina, mayor de edad, vecino de Luarda (Oviedo), como demandado, sobre pago de novecientas noventa y siete pesetas setenta y cuatro céntimos, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Gabriel Rebollo Molina, a que pague a D. Eduardo Gallego Cuquerella las novecientas noventa y siete pesetas setenta y cuatro céntimos reclamadas por el concepto expresado en la demanda, intereses legales desde el día tres de Octubre último y las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Royo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado, extiendo la presente que firmo y sello en Mislata, a seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, José M.^a Manglano.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ GONZALEZ, Rogelio, hijo de Justo y Delfina, natural de Cueto de Pasado el Río, término de Langreo, casado, minero, de 20 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo castaño oscuro, tiene una gran cicatriz reciente en la frente, domiciliado últimamente en Cueto de Pasado el Río, procesado por disparo y lesiones, comparecerá en término de 10 días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto de procesamiento y prisión, e ingresar en la cárcel.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.